



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de
Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata,
Provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 155, M.P.D.)
Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán,
provincia de Tucumán (CONCURSO N° 156, M.P.D.)
Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná,
provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 157, M.P.D.)

Pautas Generales:

- Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.
- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.
- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

OPOSICIÓN ESCRITA

CONSIGNA: Haciendo de cuenta que con posterioridad a la sentencia que se acompaña, es designado Defensor Público Oficial de Laura Casco, interponga el remedio procesal pertinente en favor de su pupila, contra el pronunciamiento de mención.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 40 (cuarenta) puntos.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

En esta Ciudad de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor AA, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctores BB y CC, asistidos por el Secretario, para dictar sentencia en la causa caratulada: "**Rebatío Heber Y OTROS S/ INF. LEY 26.364**",

La deliberación se inició a la hora 11:33 del día nueve de mayo de dos mil dieciocho y concluyó a la hora 13:20 del mismo día, y el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

Primera: Corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad formulados

Segunda: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.

1º) En el año 2015 se inició una causa en la que se investigó al abogado Heber Rebatío, socio del estudio jurídico Rebatío, Pirri, Gómez y asociados, por la presunta comisión de los delitos de estafa y retención indebida. En el curso de esa investigación con fecha 20 de octubre de 2016 el juez a cargo de la instrucción de la causa emitió una orden de allanamiento de las oficinas en las que funcionaba la mencionada firma y el registro y secuestro de los siguientes artículos: "Documentos, computadoras personales y discos, unidades digitales de guardado, documentos bancarios y escrituras y cualquier archivo relacionado con Rebatío". El juez fundó la medida en la necesidad de esclarecer las graves imputaciones de estafa que formularon dos personas que habrían sido clientes del mencionado letrado y a quienes éste habría desapoderado de bienes de su propiedad de modo espurio abusando de su confianza haciéndoles suscribir documentos valiéndose de la confianza que le tenían. El 20 de octubre de 2016 se practicó la medida y del informe elaborado por los agentes de policía se enumera la incautación de los siguientes elementos: Artículos: (1) computadora portátil, (2) CDs / DVDs de datos, (3) 1 pendrive, y (4) copias de agendas.

La documentación fue analizada por personal de gendarmería nacional que remitió con fecha 20 de marzo de 2017 el informe acerca de su contenido al juez de instrucción. Luego de distintas contingencias la mencionada causa finalizó, luego de celebrado el juicio oral y público, con la absolución del encartado en orden a los delitos investigados.



Poder Judicial de la Nación

2º) Que con fecha 20 de enero de 2017 personal de gendarmería advirtió entre los documentos electrónicos analizados información que de modo ostensible vinculaba a Heber Rebatío, Isidro Pirri y Laura Casco con la actividad de prostitución ilegal y tuvo sospechas de que los nombrados estaban involucrados en el delito de trata de personas. En este marco advirtió una carpeta con el nombre Casapueblo y archivos digitales con el título "pases" y que al abrirse tenían nombres de mujeres, horarios y números que expresarían sumas de dinero. Asimismo dentro de la misma carpeta había un archivo con el nombre "Cosme" y al abrirse se leen referencias a una causa judicial y nombres de mujeres y apodos coincidentes con los que aparecen en uno de los archivos de Excel que lleva el nombre "pases casap"

Así puso los hechos en conocimiento de sus superiores jerárquicos quienes ordenaron la realización de tareas investigativas de las que surgió que "en el local nocturno denominado "Casapueblo", ubicado en calle 67 entre calles puente y puerto de esta ciudad, se encontraban varias mujeres de diferentes provincias ejerciendo la prostitución, las que además residen allí. El local se hallaba habilitado a nombre de Heber Rebatío. Asimismo que Laura Casco, de apodo "Yoli", era quien oficiaba de moza, controlaba y fiscalizaba el lugar. Además se pudo determinar que el medidor del servicio de energía eléctrica del local se hallaba a nombre de Isidro Pirri.

En virtud de los resultados de dichas tareas, personal de Gendarmería puso en conocimiento de los hechos al Fiscal Federal que formuló requerimiento de instrucción penal contra HEBER REBATIO, LAURA CASCO e ISIDRO PIRRI y se solicitó el allanamiento del local "Casapueblo" los que fueron llevados a cabo el 25 de abril de 2017 por personal dependiente del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, en presencia de testigos hábiles requeridos al efecto, y con la colaboración del equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Trata de Personas. Así, siendo aproximadamente la hora 23:25 se constituyeron en el local denominado "**Casapueblo**", donde al ingresar hallaron cuatro (4) mujeres cerca de la barra y dos (2) detrás de la misma, identificándose como responsable del lugar LAURA CASCO, como encargada y cuatro víctimas: Víctima 1 de nacionalidad dominicana, Víctima 2, Víctima 3, las tres domiciliadas en esta Ciudad, todas mayores de edad. Se efectuó el registro del lugar, que contaba con seis (6) habitaciones, un (1) baño, una (1) cocina, un (1) salón principal con tres (3) baños, y una (1) habitación utilizada como depósito, hallando en las distintas habitaciones trece (13) libretas sanitarias, seis (6) estudios de laboratorio, anotaciones varias, agendas, fotos 4x4 y demás elementos descriptos en el acta de allanamiento de fs. 44/46, los cuales fueron secuestrados y agregados en autos.

Finalizados los procedimientos fueron detenidos en carácter de comunicados los aquí imputados, quienes al momento de recibirles declaración indagatoria optaron por ejercer su derecho de abstenerse a declarar.



3º) Al resolverse la situación procesal de los imputados, mediante Resolución N° 43-L se procesó con prisión preventiva a HEBER REBATIO, LAURA CASCO e ISIDRO PIRRI en calidad de coautores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter inc. 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. c de la ley 26.842.

La lectura del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, formulado por el Fiscal Federal por ante el Juzgado Federal, que contiene la hipótesis fáctica objeto del contradictorio.

En la pieza procesal mencionada, el titular de la acción penal acusó provisionalmente a los imputados HEBER REBATIO, LAURA CASCO e ISIDRO PIRRI.

Al requerir la elevación a juicio de la causa el señor fiscal formuló las siguientes imputaciones:

A **HEBER REBATIO**, el hecho de haber **recibido y acogido** en el año 2016 a las víctimas 1, 2 y 3, en el local nocturno de su propiedad denominado "CASAPUEBLO", ubicado en la intersección de la calle Pago Largo y Av. Pellegrini de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual; y haber **facilitado** el ejercicio de la prostitución de las nombradas. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas y por haberse consumado la explotación. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842.

A **ISIDRO PIRRI**, el hecho de haber **recibido y acogido** en el año 2016 a las víctimas 1, 2 y 3, en el local nocturno "CASAPUEBLO", ubicado en la intersección de la calle Pago Largo y Av. Pellegrini de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual; y haber **facilitado** el ejercicio de la prostitución de las nombradas. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas y por haberse consumado la explotación. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842.

A **LAURA YOLANDA CASCO**, el hecho de haber **recibido y acogido** en el año 2016 a las Víctimas 1, 2 y 3, en el local nocturno denominado "Casapueblo", mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas y por haberse consumado la explotación. Tales conductas están



Poder Judicial de la Nación

previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842.

4º) Que a fs. 300 se dispuso el sobreseimiento de Rebatío en razón de haberse constatado su fallecimiento ocurrido en el curso del debate oral.

5º) En oportunidad del juicio el Fiscal General realizó un pormenorizado análisis del plexo probatorio diciendo:

En primer lugar, es dable destacar que se tiene plenamente por acreditada la circunstancia fundamental con relación a los hechos denunciados, esto es, la efectiva existencia del prostíbulo "Casapueblo" donde las víctimas eran explotadas sexualmente.

Ello surge en primer lugar de los archivos digitales secuestrado en el estudio que los dos abogados aquí imputados tenían en sociedad con Mauro Gómez. Asimismo de los informes de fs. 1/2, actas de allanamiento de fs. 44/51, , declaraciones testimoniales prestadas por las Licenciadas en Psicología, integrantes del equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Derechos Humanos de la Nación, Gretel Martínez, María Eugenia Julieta Flores, Anahí María Elisa Goujon y Carina Lavandeira, obrantes a fs. 88/89, 90/91, 92 y vta., y 93 y vta., respectivamente, informe efectuado por dichas profesionales.

A su vez, tanto en las declaraciones testimoniales de las, como en las entrevistas previas practicadas por las profesionales integrantes del equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Trata de Personas, se pudo ilustrar la situación de vulnerabilidad social, económica, familiar y habitacional por la que atraviesan las víctimas, quienes cuentan con un bajo nivel de instrucción, delicada situación económica, escasas posibilidades de un ofrecimiento laboral rentable que les permita afrontar los gastos que les demanda ser el único sostén de la familia, con hijos menores a cargo.

Por otra parte, en una misma línea de entendimiento con la existencia del prostíbulo, resulta inexorable la vinculación en cuanto a su sostenimiento y funcionamiento con los imputados Casco, Rebatío y Pirri. Todo ello surge con claridad del archivo digital que se encontró en el estudio de los letrados Rebatío, Isidiro Pirri y Cosme Gomez.

Así, en la carpeta digital que se encontró guardada en la computadora del estudio bajo el nombre "Cosme" se encontró un archivo con referencias a mujeres cuyos nombres y apodos resultan coincidentes con las identidades de las víctimas



rescatadas y también con las que figuraban en otro de los archivos digitales encontrados en una de las unidades de almacenamiento externo secuestrados en el mencionado estudio.

Es menester mencionar que los nombrados ostentaban un rol de autoridad en el prostíbulo, en tanto tenían plenas funciones de control sobre las mujeres que se encontraban en el lugar, y por lo tanto se encargaban de cobrar el dinero abonado por los clientes, llevaban todas las anotaciones de los servicios sexuales que se llevaban a cabo, tal como surge de los archivos digitales denominados "pases" o "lista de pases" encontrados en el estudio.

Sin embargo, su control no se limitaba simplemente al dinero que se recaudaba en el lugar, sino también a lo que hacía cada una de las mujeres explotadas sexualmente en dichos sitios. Dicha premisa resulta lógica en tanto que en los lugares como los aquí investigados, las mujeres son utilizadas como objetos, mercancía a partir de lo cual se generan las ganancias que obtienen los/las explotadores/as.

Se trataba en todos los casos de mujeres con grandes necesidades económicas.

Así las cosas, en el entendimiento del rol que ostentaban los dueños y encargada de los locales allanados, resulta indudable que fueron ellos quienes recibían y acogían a las víctimas en esos lugares, con la intención de explotarlas sexualmente, lo que así sucedió.

Previo a valorar los elementos que me permiten reforzar la hipótesis delictiva aquí sostenida, con relación al testimonio de las mujeres halladas en los lugares de explotación, es dable mencionar que su discurso debería ser considerado como aleccionado por parte de los responsables de los locales, o cuanto menos tergiversado debido al hecho de querer preservar su fuente de ingreso, o por cierto temor y/o vergüenza de la situación en la que se encontraban.

Sin perjuicio de lo expuesto, las declaraciones testimoniales de las mujeres que se encontraban presentes al momento del allanamiento contienen elementos que son dables resaltar, toda vez que permiten sostener la comisión del delito aquí endilgado.

Así, las víctimas halladas en el local indicaron a "Yoli" como la encargada. La Víctima 1 dijo a fs. 112/113 que al llegar al local fue aceptada por Yoli con conocimiento de Rebatío; la Víctima 2 a fs. 106/107 y la Víctima 3 a fs. 100/101 señalaron a Yoli como la persona que anotaba y les cobraba copas y pases. Todas manifestaron que en el lugar se ejercía la prostitución y que conocían a "Yoli" de antes y que ella fue la que hizo las gestiones para que pudieran ingresar a trabajar en "casapueblo".



Poder Judicial de la Nación

Así, los encartados, recibieron y acogieron a las víctimas en el local nocturno mencionado, a fin de obtener un beneficio económico a través de los servicios sexuales concretados por ellas, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mismas, de su escaso nivel social y cultural, su bajo nivel de instrucción, la necesidad económica que padecían muchas de ellas debido a la obligación de mantener a sus hijos menores, la condición de migrantes internas y externas para llegar al lugar, que también contribuye a profundizar la vulnerabilidad al alejarse de su círculo de origen, y ante la falta de oportunidades, las víctimas ante las limitadas posibilidades reales de decidir autónomamente, ingresaron a la prostitución; situación que se halla suficientemente acreditada con el informe socioambiental de fs. 168/175.

Por otro lado, cabe destacar que el art. 145 ter CP agrava también la conducta cuando las víctimas fueren 3 o más (inc. 4), y cuando la explotación se haya consumado (penúltimo párrafo).

Si bien las víctimas se mostraron reticentes a colaborar y fueron reacias a indicar coacción, esto podría deberse a que, por un lado las mujeres en situación de explotación sexual suelen percibir con desconfianza la intervención de la justicia, de los organismos estatales y de las fuerzas de seguridad, y la mayoría de las veces en perjuicio de lo que casi siempre es su única fuente de ingreso de dinero. Otras veces esto sucede debido al aleccionamiento del discurso recibido por quienes regentan los prostíbulos.

La elaboración de confusos y complejos sistemas de porcentajes y descuentos logran, la mayoría de las veces que las mujeres no puedan evaluar la situación de asimetría en la que se encuentran con respecto a los dueños de los prostíbulos.

La mayoría de las entrevistadas no visualizaron como perjudiciales las situaciones que mencionaron en sus relatos, tal invisibilización se corresponde con los procesos de naturalización de la explotación sexual propia de las violencias y de las lógicas del circuito prostituyente. Esto es posible a partir de la instalación de un discurso social, que construye a la prostitución como una relación entre personas en igualdad de condiciones y oportunidades.

En consecuencia entendió que corresponde tener acreditadas las imputaciones efectuadas y propició que se imponga a cada uno de los imputados la pena de OCHO años de prisión, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas tres personas y haberse consumado la explotación



Por su parte la defensa de Rebatío planteó como cuestión previa la nulidad del allanamiento y secuestro practicados en el estudio jurídico, planteo al que adhirieron las defensas particulares de Pirri y de Casco.

Primera cuestión

Los señores jueces dijeron:

Que el planteo de nulidad de la prueba digital formulado por la defensa de Rebatío y al que adhirieron las defensas particulares de los imputados Pirri y Casco, no puede prosperar. En primer lugar, porque constituye una reedición del ya resuelto negativamente por la Cámara del fuero, de modo tal que la cuestión se encuentra precluida. Por otra parte, no es dable soslayar que Rebatío, en favor de quien se formuló el planteo al que adhirieron las defensas de los otros imputados, falleció en el curso de los alegatos y en consecuencia se dispuso su sobreseimiento. Así las cosas, corresponde no hacer lugar a la nulidad impetrada.

Segunda cuestión

Que este tribunal comparte plenamente las valoraciones y atribución de responsabilidades efectuadas por el señor Fiscal General y a ellas remite por razones de brevedad.

Asimismo en punto a la responsabilidad de LAURA YOLANDA CASCO ha quedado acreditado que atendía el prostíbulo Casapueblo.

Estuvo presente durante el allanamiento al local (cfr. Acta de fs. 44/46), y fue reconocida por las víctimas, figura en el Informe del Programa de Rescate, y la Lic. Gretel Martínez en Debate señaló en Debate tal circunstancia.

Su función consistía en recibir los pagos de las copas y los pases, realizaba las anotaciones, hacía los descuentos de las comisiones, y al final de la jornada abonaba la diferencia a las mujeres.

Los gendarmes Gabriel E. García, Roberto D. Montero, Emiliano D. Almaraz, Hugo L. Quiroz y Cristian G. Romero hicieron alusión en el Debate a la encargada que se hallaba en el lugar al momento del procedimiento.

En el informe del 30/04/14 municipal agregado a fs. 395, REBATIO figura como propietaria del local "Casapueblo Bar y Whiskería", habilitado como Bar whiskería, y se indica que la encargada es LAURA YOLANDA CASCO.

Recibía un sueldo por su trabajo, también realizaba copeos con los clientes por los que sacaba ganancias, tenía libreta sanitaria, y vivía enfrente al local.

Además de la prueba producida, y producto de la inmediatez, el tribunal está persuadido de que LAURA YOLANDA CASCO tenía nivel de decisión propia, los dueños la trataban casi como un par y recibía un sueldo por su trabajo; asumía que estaba un escalón por encima de las mujeres que trabajaban en el local también se



Poder Judicial de la Nación

sumaba a ellas en la actividad de copeo con los clientes pero recibía un porcentaje mayor de comisión.

De la carpeta digital "Cosme" secuestrada de la oficina de Rebatío surgía un archivo en formato Word titulado "casco" del que surgían múltiples referencias a otra causa por infracción a la ley de profilaxis. En ese documento surgen también los mismos nombres de las tres víctimas rescatadas en el presente caso. Al respecto en el curso del debate Casco declaró que "tuve una causa hace un tiempo en la que me defendió el Dr. Gómez. Era por un tema de prostitución. La policía nos perseguía.- El Dr. Gómez me zafó del problema. Yo le conté de las otras chicas porque ellas fueron las que me consiguieron en esa oportunidad el laburo...pero yo en esta causa no las obligué a nada. Lo que pasó es que de tanto ir al estudio del Dr. Gómez conocí a Pirri y Rebatío que también eran abogados. Rebatío me dijo que quería armar un boliche, si me interesaba.. yo en ese momento necesitaba plata y por eso acepté. Al principio estaba yo sola con otra piba y la mujer de Pirri. Un día les cuento a las chicas - identificadas en esta causa como "víctima 1', 'víctima 2' y 'víctima 3'- y ahí me piden que hable con Rebatío para entrar al boliche porque estaban necesitadas y como ellas me ayudaron cuando yo necesité le pedí a Rebatío de hacerlas entrar, pero nunca las obligué".

Lo descripto muestra que efectivamente fue Casco quien reclutó a las víctimas. De hecho admitió conocerlas e incluso demostró conocimiento de que eran personas en estado de necesidad, y por ende de su vulnerabilidad. Asimismo los archivos digitales dan cuenta de información vinculada a pases y tragos que tanto Rebatío como Pirri no podían haber obtenido sino de Casco que dentro de la organización criminal tenía el rol de encargada del establecimiento y nexos y control de las ganancias que generaba la explotación de las víctimas en el mencionado local.

Nada de esto fue contradicho por la defensa. La vecindad del lugar y la documentación con que contaba al respecto, habilitación y controles de gastos y pagos que realizaba la vinculan no solo al reclutamiento sino también a la explotación-

En lo que atañe a Pirri, su participación ha quedado plenamente acreditada tanto por los elementos de prueba secuestrados y las declaraciones de las víctimas, circunstancias todas que han sido ponderadas por el señor fiscal general al formular su acusación y que cabe dar aquí por reproducidas.

En función de lo expuesto, concluimos afirmando que se han probado los hechos descriptos en el requerimiento acusatorio de elevación juicio, y que ha sido acreditada la participación de los imputados en los mismos

TERCERA CUESTIÓN:



Poder Judicial de la Nación

Que en función de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, y habiendo tenido por acreditadas las plataformas fácticas objeto del contradictorio, es menester encuadrar penalmente la conducta de los imputados en función de las figuras previstas en el C:P.

Por todo lo expuesto, habiendo cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN, y las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del Código Penal, estimamos ajustado a derecho sancionar a:

LAURA YOLANDA CASCO, de apodo "YOLI", ya filiada en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas tres personas y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

ISIDRO PIRRI ya filiado en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

Como disposiciones complementarias, corresponderá:

ORDENAR la inmediata detención de LAURA CASCO y revocar la excarcelación oportunamente concedida, a la luz de la grave pena impuesta, en razón de que la misma permite inferir un incremento de los riesgos procesales para el eventual cumplimiento de la pena impuesta y a los efectos de proteger a las víctimas quienes a la fecha continúan domiciliándose en la misma ciudad en la que reside la encartada.

ORDENAR la inmediata detención de ISIDRO PIRRI y revocar la excarcelación oportunamente concedida, a la luz de la grave pena impuesta, en razón de que la misma permite inferir un incremento de los riesgos procesales para el eventual cumplimiento de la pena impuesta y a los efectos de proteger a las víctimas quienes a la fecha continúan domiciliándose en la misma ciudad en la que reside el encartado.

Por haber sido medios del delito, y una vez firme este pronunciamiento, se deberá DECOMISAR el inmueble donde funcionaba el local "CASPUERBLO", oportunamente allanado.

Recordemos que el art. 23 del CP establece específicamente para el caso de los arts. 145 bis y 145 ter entre otros, "En el caso de condena impuesta por alguno



Poder Judicial de la Nación

de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima". (texto conf. Ley N° 26.842, BO 27/12/12).

En la misma dirección, los 20000 pesos depositados en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta a nombre de Laura Casco que fuera secuestrado en los procedimientos llevados a cabo al inicio del proceso deberán ser decomisados, y afectados a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP).

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

SENTENCIANº 10

Corrientes, 29 de noviembre de 2018.-

Y VISTO: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

1º) **CONDENAR A LAURA YOLANDA CASCO**, de apodo "YOLI", ya filiada en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas tres personas y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN)..

2º) **CONDENAR A ISIDRO PIRRI** ya filiado en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN)..

6º) **ORDENAR la inmediata detención** de LAURA CASCO y revocar la excarcelación oportunamente concedida.

7º) **ORDENAR la inmediata detención** de ISIDRO PIRRI y revocar la excarcelación oportunamente concedida.

8º) **DECOMISAR** el inmueble donde funcionaba el local "CASPUBLO" (Art. 23 CP y 522 del CPPN).



9º) **DECOMISAR** los 20000 pesos depositados en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta a nombre de Laura Casco que fuera secuestrado en los procedimientos llevados a cabo al inicio del proceso, el que una vez firme este pronunciamiento se afectará a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP).